000231/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (N.) s/ INCIDENTE DE REVISION (art. 152 ter. C.C. –Ley 26.657)"**, Expte. N°. 231/2017, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 3 (Expte. N°. 340/2014).

I.- La restricción del ejercicio de la capacidad de G. A. N. dictada por la sentencia definitiva n° 64/2016 de fs. 93/98vta., llega en consulta a la Alzada, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, al cumplirse el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

En el fallo, se sostiene que G. A. N. tiene retraso madurativo e intelectual con microcefalia, que le impide realizar por sí mismo actos de administración, disposición y garantía de bienes muebles o inmuebles, aceptar herencias o donaciones, celebrar contratos o negocios de monto fijo o determinado que superen el salario mínimo, vital y móvil, exceptuando la celebración de contrato laboral, e intervenir en juicios patrimoniales, siendo necesario contar con la asistencia de una figura de apoyo para estas cuestiones.

El informe interdisciplinario de fs. 78/78vta., señala que G. A. realiza actividades de la vida diaria supervisado por su madre y su grupo familiar, que procuran instar el desarrollo de su autonomía, realiza pequeñas compras y ha recibido instrucción en las escuelas N° XXX Y XXX. Realiza tareas laborales en la empresa familiar – lavadero- con una jornada de cuatro horas, participa de los actos eleccionarios y se interesa por los mismos ejerciendo

su derecho a voto. Concurre a reuniones sociales con sus padres, cuenta con obra social y toma la medicación que le ha sido prescripta de por vida.

A fs. 88, se toma contacto personal con el interesado y con su madre.

Evaluada la situación de G. A. N., se dicta sentencia que restringe el ejercicio de su capacidad jurídica para realizar los actos enunciados precedentemente.

II.- La sentencia de grado se dictó el 21 de junio de 2016 y la causa se radicó en esta instancia el 30 de mayo de 2017.

A fs. 109/109vta., la Sra. Asesora de Familia del Área de Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, realiza una breve referencia a las constancias del expediente y solicita se readecue el proceso al nuevo paradigma en materia de discapacidad conforme el art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese marco normativo considera adecuada la designación de la Sra. H. I., progenitora, como figura de apoyo –no sustitutiva- de G. A. respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de la persona con padecimiento mental. Solicita, al igual que en todas sus contestaciones en este tipo de procesos, se establezcan las salvaguardias que enuncia en los puntos 1),2),3)de su escrito.

III.- El Código Civil y Comercial de la Nación establece como ejes: la presunción de la capacidad jurídica, la excepcionalidad de la restricción, la conservación de la capacidad aún restringida y el beneficio

de la persona como única finalidad de la restricción (art. 31 CCyC).

Además, este ordenamiento prevé que la actuación estatal en la materia se ajuste a los siguientes principios garantistas: interdisciplinariedad de la intervención, no discriminación, aseguramiento del derecho a la comunicación, adopción de las medidas menos restrictivas de derechos y participación de las persona en el proceso como parte con asistencia letrada.

Sentadas las premisas básicas y elementales del sistema de capacidad, de las constancias del expediente se verifica en el caso que la sentencia dictada se ajusta a estos principios, por lo que, se resuelve confirmar la sentencia de grado de fs. 93/98vta.

IV.- En cuanto a las costas, toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Confirmar la sentencia definitiva n° 64/2016 de fs.93/98vta.

2.- Sin costas en segunda instancia.

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de

licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°7 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS